



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 003/2019

EXPEDIENTE : 018/2016
DEMANDANTE : Administración de Aduana Interior
Cochabamba de la Aduana Nacional
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 1812/2015 de 19 de octubre de
2015 **MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 15 de febrero de 2019

VISTOS EN SALA.

La demanda contenciosa administrativa de fojas 29 a 36, impugnado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1812/2015 de 19 de octubre, que corre de fs. 3 a 26, el memorial de contestación de fojas 42 a 49, la réplica de fs. 76 y vuelta, la dúplica de fs. 80 a 81 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Silvana García Molina, como Administradora de la Aduana Interior Cochabamba, en virtud al memorándum Cite Nº 55/2016 de 7 de enero, mismo que la designa interinamente en el cargo, se apersonó por memorial de fs. 29 a 36, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 131 y 147 del Código Tributario, art. 70 de la Ley Nº 2341 y en los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente por disposición del numeral 2 del art. 74 de la Ley Nº 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1812/2015 de 19 de octubre.

El 16 y 22 de abril de 2015, la Administración Aduanera, notificó personalmente a Blanca Medrano Caballero y en secretaría a Cecilio Alfí Coaquira respectivamente, con la Resolución Administrativa Nº AN-GRCGR-CBBCI 117/2015 de 23 de febrero, que declaró probada la comisión de

contrabando contravencional contra Blanca Medrano Caballero, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en los ítems 1, 2, 3, 7 (1.500 unidades), 17, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29, 31 (40 unidades) 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Acta de intervención contravencional COARCBA-C 543/2014 y proceder conforme a normativa, disponiendo la devolución de la mercadería detallada en los ítems 4, 5, 6, 7 (1500 unidades) 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 23, 24, 28, 30, 31 (800 Unidades), 32, 33, 34, y 35 a favor de Blanca Medrano Caballero, respecto al medio de transporte le impone la multa 96.657,02 UFV en sustitución del comiso de medio y unidad de transporte que corresponde al 50% del valor de la mercadería considerada como contrabando (fs. 140-160 y 161, 167 de antecedentes administrativos).

I.2. Fundamentos de la demanda.

La demandante señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al revocar parcialmente la resolución del recurso de alzada ARIT-CBA/RA 636/2015, de 27 de julio de 2015, causa agravios a los intereses del Estado, al incumplir la normativa constitucional, señalando al respecto:

La Administración de Aduana Interior Cochabamba, reconoce el análisis realizado por la Autoridad de Impugnación Tributaria, señalando que es coincidente con lo determinado en la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 117/2015, en relación a los ítems 7 (1500 unidades) y 31 (800 unidades), señalando que es correcto el análisis, debiendo proceder a su devolución a favor del titular de la Declaración Única de Importación 2014 201 C-32966 de fecha 2/12/2014, Sra. Blanca Medrano Caballero.

Del ítem 22, se extracta que, si bien los datos manifiestos del embalaje externo coinciden con la declaración única de importación DUI 32966, no son datos que se adviertan en forma expresa en el producto, pues revisados físicamente los repuestos de bicicletas solo señala el origen, dato que no coincide con la documentación presentada, ya que declara origen físicamente TAIWAN y documentalmente señala China, único dato advertido, pues los otros datos como modelo: NH-310, marca Carioca si bien se encuentran en el embalaje externo, estos datos no están impresos en el producto propiamente dicho, razón por la cual este accesorio podría corresponder a cualquier otra marca y modelo y consecuentemente el único dato fidedigno advertido como es el origen (Taiwán) difiere con el dato documental (China), bajo este precepto la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

DUI debe ser completa, correcta y exacta, respecto de los productos propiamente dichos, de acuerdo a lo establecido en el art. 101 del DS. N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el párrafo II de la disposición Adicional Única del DS. 708 de 24/11/2010 y el párrafo II del art. 1 del DS 784 de 02/02/2011, concordante con lo dispuesto en la carta circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-010/08 DE 03/09/2008.

Continua señalando la demandante, que además de atentatorio, se vulnera el debido proceso al disponer la devolución del ítem 22, sin considerar que se cumplió con todos los elementos esenciales del acto administrativo, indispensables para alcanzar su fin, conforme establece el art. 28 de la Ley N° 2341, así como con el art. 99 párrafo II del CTB, ignorando la Supremacía Constitucional, respecto a precautelar los intereses del Estado en su función recaudadora de tributos, expresada en la sentencia Constitucional N° 90/2006-R de 17/11/2006.

Manifiesta también que, el art. 76 de la Ley 2492, al referirse a la carga de la prueba, señala que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretende hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, lo que significa que la única forma de probar fehacientemente la legalidad de la misma es con la Declaración Única de Importación que guarda correspondencia de manera correcta, completa y exacta con la mercadería y el respectivo pago de tributos aduaneros, en aplicación de los art. 74, 88 y 90 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y 100 del DS 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, siendo así que comente contrabando el que realice tráfico de mercancía sin la documentación legal y tenencia o comercialización de mercancías extranjeras, sin que previamente hubiera sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita, cuya cuantía sea igual o sobrepase los 200.000 UFV, será considerada como una contravención.

I.3. Petitorio.

Solicita se revoque lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1812/2015 de 19/10/2015 y en consecuencia se confirme la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 177/2015 de 23 de febrero, emitida por la Administración Aduana Interior Cochabamba.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 40, Daney David Valdivia Coria, según literales de fs. 42 a 49 de obrados, responde negativamente a la demanda, señalando al respecto que la Resolución AGIT-RJ 1812/2015 de 19 de octubre, se encuentra respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por la demandante en los siguientes términos:

La Administración Aduanera no observó, ni expuso argumento alguno, respecto al origen de la mercadería, es decir, el ahora demandante pretende introducir observaciones que en su momento no se hicieron en sede administrativa ni mucho menos fueron de conocimiento de las autoridad de alzada y jerárquica, razón por la cual no es posible intentar subsanar por la vía del proceso contencioso administrativo, reparos que no fueron observados en su momento, incorporando nuevos elementos, aspectos que evidentemente incumplen con el art. 327, numerales 5) y 9) del Código de Procedimiento Civil, que señalan que la cosa demandada y la petición debe ser expuesta en términos claros, exactos y positivos, señalados en el artículo 110, numerales 5) y 9) del Código Procesal Civil, aspectos que deben observarse a momento de dictar sentencia.

Debiendo observar el principio de congruencia, como componente del debido proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a observar la existencia de correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto, debiendo declarar improbadamente la demanda, toda vez que no se puede conceder algo distinto a lo solicitado por las partes, más aun cuando la observación que pretende introducir el demandante, nunca fue expuesta como reparo por la administración aduanera, no considerándose en la Resolución Administrativa, como acto primigenio que activó la vía administrativa de impugnación, no debiendo ser considerado este aspecto, en apego a la Sentencia Constitucional 486/2010-R y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia N° 228/2013 de 2 de julio.

Sin embargo, sin perjuicio de lo manifestado, el demandado señala que los fundamentos de la demanda no tienen respaldo legal ni fáctico, en ese contexto del ítem 22, se advierte que Blanca Medrano Caballero, presentó descargos en el momento de la intervención y dentro del plazo otorgado en el Acta de Intervención Contavencional, consistente en la DUI C- 32966 y su documentación de soporte, así como el Certificado de Origen de la República



de China, procediendo la instancia de alzada a su valoración, considerando la documentación registrada en la página de documentos adicionales de la DUI, así como la página de información adicional, asimismo la instancia jerárquica solicito a la Administración Aduanera el muestreo fotográfico, mismo que fue parte de su valoración, determinando que el ítem 22 coincide en cuanto a la descripción con lo declarado en la DUI C-32966 y su documentación soporte, siendo que de acuerdo a las fotografías de fs. 170, es un accesorio de bicicleta denominado "cubeta" y toda vez que la observación fue en relación a la descripción, el ítem se encuentra amparado con la documentación presentada de conformidad al art. 101 del Rgto. de la Ley N° 1990, dejándose sin efecto el decomiso, no siendo evidente en consecuencia que se estaría atentado contra los intereses del Estado.

Concluyó el memorial solicitando declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1812/2015 de 19 de octubre.

Cursa a fs. 76 de obrados, memorial de réplica, negando los extremos de la contestación, señalando que no es evidente que se estaría incorporando elementos nuevos de análisis que no fueron expuestos en la instancia recursiva de alzada y jerárquica, solicitando revocar lo relacionado con el ítem 22 de acuerdo con el aforo físico-documental con la DUI 2014/201/C-32966, la cual no ampara.

Cursa a fs. 80 dúplica, pronunciada en los mismos extremos que la contestación.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la*

persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III. 1.- El 4 de febrero de 2015, la Administración Aduanera, notificó a Cecilio Alfí Coaquira, con el Acta de Intervención Contravenciones COARCBA-C-0543/2014, de 22 de enero de 2015, el cual señala que el 19 de diciembre de 2014, el COA intervino un camión con placa de control 2266-BYH, evidenciando que transportaba 250 cajas de cartón con infladores, repuestos y accesorios y llantas de bicicleta de procedencia extranjera, presentando documentación de la mercancía, sin embargo la documentación presentada no respaldaba el país de origen y marca, por lo que procedieron al comiso y traslado al recinto aduanero de Albo SA., para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación, determinando por tributos omitidos 70.126,73 UFV, calificando la conducta como contravención aduanera de contrabando.

III. 2.- Elaborado el informe respectivo de respaldo de los antecedentes y sugerencia al respecto, el 16 y 22 de abril de 2015, la Administración Aduanera, notificó personalmente a Blanca Medrano Caballero y en secretaría a Cecilio Alfí Coaquira respectivamente, con la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 117/2015 de 23 de febrero de 2015, que declaró probada la comisión de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

contrabando contravencional contra Blanca Medrano Caballero, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en los ítems 1, 2, 3, 7 (1.500 unidades), 17, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29, 31 (40 unidades) 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C 543/2014 y proceder a su disposición conforme a normativa, disponiendo la devolución de la mercadería detallada en los ítems 4, 5, 6, 7 (1.500 unidades) 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 23, 24, 28, 30, 31 (800 Unidades), 32, 33, 34, y 35 a favor de Blanca Medrano Caballero, respecto al medio de transporte le impone la multa 96.657,02 UFV en sustitución del comiso de medio y unidad de transporte que corresponde al 50% del valor de la mercadería considerada como contrabando (fs. 140-160 y 161, 167 de antecedentes administrativos).

Posteriormente, Blanca Medrano Caballero, interpone recurso de alzada contra la resolución administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 117/2015 de 23 de febrero, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

Por resolución ARIT-CBA/RA 636/2015, se resuelve revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 117/2015, debiendo proceder a la devolución del ítem 21, manteniendo firme y subsistente en cuanto a la decisión respecto de los ítems 1, 2, 3, 7, 14, 17, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 36 y 57 descritos en el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0543/2014, sea de conformidad con el inciso a) parágrafo I del artículo 212 de la ley N° 2492

III. 3.- Contra la Resolución del Recurso de Alzada, y siendo desfavorable el fallo a la Administración Aduanera, interpone recurso jerárquico, mismo que mediante Resolución AGIT-RJ 1812/2015 de 19 de octubre, dispone REVOCAR parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT- CBA/RA 636/2015 de 27 de julio de 2015, en consecuencia se deja sin efecto el comiso de los ítems 22, ítem 7 (1500 unidades) e ítem 31 (800 unidades); manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de los ítems 1, 2, 3, 7 (1500 unidades) 17, 20, 21, 25, 26, 27, 29, 31 (40 unidades), 36 y 57 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-543/2014 de 22 de enero de 2015, además de lo dispuesto respecto a los ítems 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 24, 28, 30, 32, 33, 34 y 35 en la Resolución Administrativa N°

AN-GRCGR-CBBCI 117/2015 de 23 de febrero, todo de conformidad a lo previsto en el inciso a), párrafo I, art. 212 del Código Tributario Boliviano.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: **1)** Si es evidente que, se vulneró el debido proceso al disponer la devolución del ítem 22, sin considerar que la Autoridad Aduanera cumplió con todos los elementos esenciales del acto administrativo, indispensables para alcanzar su fin. **2)** Si es evidente que se cometió contrabando al realizar tráfico sin la documentación legal y tenencia o comercialización de mercancías extranjeras.

V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

1.- Si es evidente que, se vulneró el debido proceso al disponer la devolución del ítem 22, sin considerar que la Autoridad Aduanera cumplió con todos los elementos esenciales del acto administrativo, indispensables para alcanzar su fin, conforme establece el art. 28 de la Ley N° 2341, así como con el art. 99 párrafo II del CTB, ignorando la Supremacía Constitucional, respecto a precautelar los intereses del Estado en su función recaudadora de Tributos, expresada en la Sentencia Constitucional N° 90/2006-R de 17/11/2006, pues si bien los datos manifiestos del embalaje externo coinciden con la Declaración Única de Importación DUI 32966, no son datos que se adviertan en forma expresa en el producto, pues no coincide con la documentación presentada, ya que declara origen físicamente TAIWAN y documentalmente señala China.

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano, están contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna,*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

gratuita, transparente y sin dilaciones”, así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”, el art. 119.I.II dispone: “Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”, concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estando legislado el debido proceso también en el art. 68.6 del CTB, que refiere a los derechos de los sujetos pasivos: “Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: El debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada...”. Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio, se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3, señala: “...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el

supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado". En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso o demanda.

Explicado así el debido proceso y de la lectura inextensa de la Resolución AGIT-RJ 1812/2015 de 19 de octubre, resulta evidente que la referida resolución, respeta la fundamentación y la motivación, como elementos esenciales del debido proceso, identificándose la exposición de hechos en el "Considerando IV – IV.1. Antecedentes de hecho" al igual que contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos ya administrativos que fundamentan su decisión, expresados a partir del "IV.2 Antecedentes de Derecho, IV.3 Fundamentación Técnico-Jurídica", el cual cita las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso jerárquico, estando la misma en consecuencia debidamente fundada y motivada, en resguardo del debido proceso.

De lo compulsado se establece que, el hecho de haber dejado sin efecto el comiso de la mercadería descrita en el ítem 22, no constituye inobservancia del debido proceso como señala la parte demandante, por lo que la referida resolución fue emitida en cumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 90/2006 de 17/11/2006 y a la Sentencia Constitucional N° 1.110/2002 de 16 de septiembre, aplicando la norma conforme a derecho, respetando el debido proceso en resguardo de la primacía constitucional, pues de ninguna manera se puede considerar como pretende hacer ver la demandante, que no se está velando por los intereses del Estado en su función recaudadora de tributos, siendo más bien el Estado el que debe velar por el adecuado cumplimiento de la norma, en resguardo de la seguridad jurídica, estando así dispuesto en el art. 108, que dispone: "*Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes...*", por lo que corresponde cumplir con lo dispuesto en las leyes, concordante con lo dispuesto por el art. 5 del Código Procesal Civil dispone: "*Las normas públicas son de orden público y*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de cumplimiento obligatorio y, en consecuencia de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial, como por las partes...”

Por lo señalado, la demandante, no puede aducir daño económico al Estado, pues corresponde tanto a las autoridades administrativas, como la AGIT y a los tribunales que imparten justicia dentro del Estado Plurinacional, **velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en una materia en la que las normas que la rigen se encuentran consideradas en el ámbito del orden público, que significa que se hallan fuera de las posibilidades de ser modificadas por acuerdo o voluntad de las partes; es decir, que la obligatoriedad de observancia de las normas aduaneras no constituye un deber impuesto por la autoridad, sino derivado del cumplimiento de la constitución y las leyes**, por lo que no es evidente que lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1812/2015, ocasione un daño económico al Estado.

2) Si es evidente que comete contrabando el que realice tráfico de mercancía sin la documentación legal y tenencia o comercialización de mercancías extranjeras, siendo así que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretende hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; lo que significa que la única forma de probar fehacientemente la legalidad de la misma, es con la Declaración Única de Importación que guarda correspondencia de manera correcta, completa y exacta con la mercadería y el respectivo pago de tributos aduaneros, en aplicación de los art. 74, 88 y 90 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y 100 del DS 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas.

La doctrina enseña que, en el ilícito de contrabando, el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción de mercaderías respecto a territorios aduaneros. (Calsina García Vizcaino, Derecho tributario, tomo II, pag. 16). Nuestra legislación, hace referencia en el art. 181 de la Ley N° 2492 que prevé: *“(Contrabando) Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: ...b) Realizar tráfico de mercadería sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales... g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita”*.

En ese entendido corresponde también referirnos al art. 101 del Decreto Supremo N° 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el párrafo II del art. 2 del Decreto Supremo N° 0784, el cual prevé: “Se modifica el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto: ‘ARTÍCULO 101° (Declaración de mercancías).- La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de resolución expresa definirá las características y uso de la firma electrónica en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías, la que surtirá todos los efectos legales. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.

Al respecto, el ítem 22 descrito en el acta de intervención COARCBA-C-0543/2014, cumple con las previsiones del art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, DS. N° 25870 de 11 de agosto de 2000, modificado por el párrafo II, art. 2 del DS. N° 784, el cual dispone que la declaración de mercancía deberá ser completa, correcta y exacta, en ese sentido de la compulsión de los datos del expediente, el 19 de diciembre el COA intervino la movilidad con placa de control 2266-BYH, procediendo el conductor a presentar los originales de la Declaración Única de Importación DUI C-32966, DAV N°



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

14181489, Lista de empaque, factura de reexpedición 2267/2268, MIC/DATA N° 2994491, Carta Porte N° 55856, factura emitida por la DAB SA., constancia de entrega de mercadería y autorización de salida. Posteriormente, una vez notificado con el acta de Intervención Contravencional COARCCBA-C-543/2014, Blanca Medrano Caballero ofreció como prueba Certificado de Origen de la Cámara de Comercio de China, posteriormente el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada y durante el término de prueba iniciado según el Auto de Apertura de 25 de mayo, mediante memorial de 11 de junio de 2015, presentó el certificado de origen N° CCPIT 141273852 en original emitido por el revendedor QUINGDAOI GRAND SUN ENTERPTISE CO LTDA. y comprobante de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Igualmente presenta Recurso Jerárquico y mediante nota de 9 de septiembre de 2015, presentó prueba de reciente obtención y solicitó día y hora de juramento, amparada en el art. 81 de la Ley 2492 (CTB) que prevé: *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: (...) 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención”*, presentando amparada en la mencionada disposición, la siguiente documentación: 1.- Título de registro del signo distintivo carioca del SENAPI 2.- Formulario de Solicitud SM-3513-2006 3) Título de registro del signo distintivo “ENDURO” del SENAPI 4) Formularios de solicitud SM-3515-2006 Y 5) Certificado expedido por Wilson Tito Rojas Medrano a favor de Blanca Medrano Caballero para autorización del uso de las marcas CARIOCA y ENDURO, documentación cursante de fs. 149 a 155 de obrados, emitiendo el proveído respectivo de 14 de septiembre de 2015, disponiendo tener presentes las pruebas de reciente obtención, previo cumplimiento del requisito exigido por el art. 81 numeral 3 de la Ley N° 2492, así como el respectivo así *“certificado de origen de la república de China”* (debidamente legalizado), presentado en instancia de alzada.

Por otro lado, también se observa que la AGIT mediante nota AGIT-2625/2015 de 24 de septiembre de 2015, solicitó a la administración aduanera el muestreo fotográfico del proceso, remitido dicho muestreo, el mismo fue analizado en instancia jerárquica, concordando con la Resolución Jerárquica, que el ítem 22 coincide en cuanto a la descripción con lo declarado por la

Declaración Única de Importación DUI C-32966 y su documentación que le sirve de soporte, pues de las fotografías que cursan a fs. 170 del expediente se trata de accesorios de bicicleta denominado "CUBETA", encontrándose en consecuencia el citado ítem amparado con la documentación presentada, guardando correspondencia con la Declaración Única de Importación, cumpliendo con lo normado en la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas y su Reglamento, modificado por el párrafo II. Art. 2 del DS N° 784, que en su art 88 prevé: *"Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras", así como el art. 90 dispone: "Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación"*, concordante con lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento Aduanero, que dispone que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, debiendo dejar sin efecto su comiso tal y como dispone la Resolución Jerárquica impugnada.

Por lo que resulta evidente que el ítem 22, coincide con la Declaración Única de Importación, que guarda relación y correspondencia de manera correcta con la descripción y origen del producto, por lo que la DUI CI-32966 ampara la mercancía no solo en cuanto a la descripción, sino en cuanto al origen, reclamado por la Administración Aduanera, en los términos previamente expresados, aspecto que mereció ser considerado en el entendido que por Resolución Jerárquica se dispone la devolución al sujeto pasivo del referido ítem.

Asimismo, corresponde señalar que la conducta del sujeto pasivo, no se ajusta al contrabando, pues no se evidenció tráfico de mercadería, la misma que tiene como característica la inexistencia de documentación o infracción de normas aduaneras, ni tampoco se enmarca en la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero, entendiéndose además, que por los antecedentes del proceso, el sujeto pasivo cumplió con la carga de la prueba a que hace referencia el art. 76 de la Ley 2492, al presentar sus descargos respectivos, referentes a los distintos ítems, incluido el 22 que fue objeto de impugnación.



V.3.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

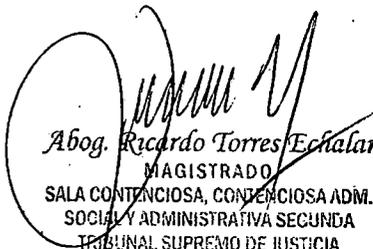
Que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1812/2015 de 19 de octubre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiéndose evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado la pretensión de la demandante, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

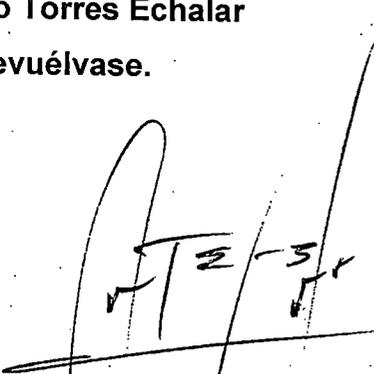
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 36, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Cochabamba, representada por su gerente, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1812/2015 de 19 de octubre, cursante de fs. 3 a 26.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifiqúese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA